

127-2021

Abg. Hipatia Susana Ortiz Vargas, Conjuenza Nacional.-

LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

OLIVIA MABELL BRIONES MORENO, dentro de la causa **No. 09802-2019-00382** que por acción de plena jurisdicción o subjetiva sigo en contra del de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada, ante usted comparezco y presento:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION.

El compareciente, dentro del término de ley, al amparo de lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 58, 59 y 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpongo la siguiente Acción Extraordinaria de Protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación de fecha martes 2 de febrero del año 2021, las 14h17, dentro del proceso judicial de Acción de Plena Jurisdicción o subjetiva **No. 09802-2019- 00382** para ante la Corte Constitucional del Ecuador:

I.- CALIDAD EN QUE COMPARECE EL ACCIONANTE.

El compareciente, **OLIVIA MABELL BRIONES MORENO**, ecuatoriano con cédula de identidad **No. 12058728881**, mayor de edad, abogado, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, conforme se determina en el artículo 86 numeral 1 de la Constitución de la República; y, en el artículo 9 literal a) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparezco por mis propios derechos, intervención está legitimada en virtud de que el compareciente es la parte actora en la causa del proceso de la justicia ordinaria.

II.- CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA.-

El auto de inadmisión del recurso de casación de fecha martes 2 de febrero del año 2021, las 14h17, contra la que se interpone la presente Acción Extraordinaria de Protección, se encuentra ejecutoriado por el ministerio de la ley por cuanto fue emitida por un conjuenz en la fase de admisibilidad del recurso de casación, resolución definitiva, que no siendo susceptible de recursos ordinarios o extraordinarios.

III.- DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.-

El auto interlocutorio objeto de la presente Acción Extraordinaria de Protección, fue dictada por un conjuenz de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso judicial de Plena Jurisdicción o Subjetiva en el trámite de admisibilidad del recurso de casación **No. 09802-2019- 00382**, por la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, el mismo que no corresponde a una instancia, la dictación del auto es definitiva e inapelable, por lo tanto, con su notificación se agotan los recursos ordinarios y extraordinarios.

IV.- SEÑALAMIENTO DEL TRIBUNAL QUE EMANA LA DECISIÓN JUDICIAL VIOLATORIA DE DERECHOS CONSTITUCIONALES.-

La decisión judicial violatoria de los derechos constitucionales, corresponde al auto de inadmisión del recurso de casación de fecha martes 2 de febrero del año 2021, las 14h17, dentro del proceso judicial de Acción de Plena Jurisdicción o subjetiva **No. 09802-2019- 00382**, dictado por Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en la persona de la conjuetz nacional, Doctora Hipatia Susana Ortiz Vargas

V.- IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS.-

Considero que la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, en su sentencia con voto de mayoría, violó los siguientes derechos constitucionales:

- Violación del derecho al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 75 de la norma suprema.
- Violación del derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la Republica.

V.- ANTECEDENTES.- téngase en cuenta, de manera detallada las circunstancias que antecedieron para dar origen al presente proceso constitucional:

V.- a).- con fecha viernes 18 de septiembre del año 2020, celebró la reinstalación de la audiencia de juicio en el presente proceso de plena jurisdicción o subjetiva en la demanda de nulidad del acto administrativo consistente en la Resolución de fecha 15 de enero del 2019, las 15h45, dentro del proceso sanitario No. 018-2018-DZ5-ACCESS, dictada por el Dr. Ernesto Cáceres Ipiales, en su calidad de Director Zonal 5 de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada, el tribunal en la misma audiencia, pronunció en forma oral su sentencia declarando sin lugar la demanda, las partes procesales no presentaron en el mismo acto recursos horizontales.

V.- b).- Con fecha, 24 de septiembre del año 2020 la compareciente fue notificada de la sentencia por escrito, por parte del tribunal de lo Contencioso Administrativo, con sede en el Cantón Guayaquil. Con fecha 30 de octubre del año 2020, mediante nuevo defensor, la accionante solicita recurso horizontal de aclaración de la sentencia, el tribunal mediante auto de fecha 12 de octubre del 2020, agrega a los autos la solicitud, y corre traslado a las partes procesales a fin de que se pronuncien en el término de 72 horas.

V.- c).- Mediante escrito ingresado con fecha 6 de noviembre del año 2020, la compareciente, por medio de su defensor, abogado Ronny Rodríguez Quiñonez, presenta dentro del término de ley, posterior a la ejecutoria de la sentencia, recurso de casación con las formalidades y requisitos que prevé el Código Orgánico General de Procesos. El tribunal de instancia mediante autos simultáneos dictado en una misma providencia, niega la solicitud de recurso horizontal, y acto seguido concede el recurso de casación para ante la Corte Nacional de Justicia. Con fecha 17 de noviembre del año 2020, el Tribunal de Contenciosa Administrativo mediante auto sucesivos

dictados en una misma providencia, resuelve negar las solicitudes de aclaración de la sentencia, y, en el mismo acto concede el recurso de casación presentado por las accionantes.

V.- d).- Con fecha 02 de febrero del 2021, fui notificada con el auto de inadmisión del recurso de casación por el parte del conjuer nacional de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. El juez de admisión alega que el recurso no fue presente en el término legal posterior a la ejecutoria de la sentencia, por **lo tanto no cumple con el requisito de oportunidad para su admisión.**

VII.- RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PROBLEMA JURÍDICO.-

En este apartado, se analizará el problema jurídico a resolver la Corte Constitucional sobre la siguiente interrogante ¿el auto de inadmisión del recurso de casación viola la seguridad jurídica y el acceso a la justicia por?

a).- la judicatura accionada, violo en su sentencia el derecho constitucional de acceso a la justicia y a la tutela efectiva en perjuicio de la compareciente. El recurso de casación fue presentado con la debida oportunidad y concedido por parte del tribunal de instancia posterior a la ejecutoria de la sentencia mediante autos sucesivo con fecha 17 de noviembre del 2020. El exceso del formalismo rígido en la argumentación del juez nacional en su fase de admisión, que le ha impedido a la accionante el acceso a la justicia y la tutela efectiva de los derechos por cuanto la accionante con la interposición del recurso de casación pretendía obtener justicia por medio de la impugnación que los jueces nacionales analicen su caso en base a los cargos formulados, si bien es cierto el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que para su concesión necesita de varios requisitos formales a cumplir, ello no implica, que por el exceso de formalismo en la dictación de auto interlocutorio de niegue el recurso de casación porque a juicio de la conjuer nacional, el recurso no fue presentado con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o auto impugnado, con notificación oral de la sentencia pronunciada por el tribunal de instancia con fecha 22 de septiembre del 2020 en la reinstalación de la audiencia de juicio, se ejecutorio la sentencia.

El tribunal no puede alegar que el recurso de casación fue presentado fuera del término legal, cuando la sentencia fue pronunciada en forma oral en la respectiva audiencia, quedando la misma ejecutoria, y posteriormente su notificación por escrito con fecha 10 de octubre del año 2020, el conjuer nacional ha violado el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto en la sustanciación para la admisión del recurso de casación ha inobservado el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual dispone que no se sacrificará la justicia con la sola omisión de formalidades. La concesión del recurso de casación por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Cantón Guayaquil se dio mediante autos sucesivos dictados en una sola providencia. El primero el tribunal resolvió negar el recurso horizontal y en el mismo acto procesal dicta el auto de admisión del recurso de casación, estando así, presentación con la oportunidad debida. Señores magistrados, el hecho de que la Conjuer Nacional en su auto interlocutorio inadmita el recurso de casación considerando sin más que el mismo no fue presentado posterior a la ejecutoria de la sentencia, evidencia que su decisión jurisdiccional sacrifica la justicia en el respeto a los derechos de los justiciables mediante un excesivo formalismo que lesiona el derecho constitucional de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva en perjuicio de la accionante.

Mal puede el tribunal inadmitir el recurso de casación alegando que no fue presentado en el término de ley, cuando el escrito contentivo del recurso de casación fue formalmente concedido por el tribunal de alzada dentro del término legal de 30 días, por lo que, la Conjuer Nacional en su

auto de inadmisión vulnero en perjuicio de la accionantes los derechos constitucionales del acceso a la justicia y tutele judiciales efectiva y seguridad jurídica por inobservancia el artículo 169 de la norma suprema

VIII.- PETICION.-

Por las consideraciones expuestas, **solicito** a la Corte Constitucional del Ecuador, se **sirva aceptar** la Acción Extraordinaria de Protección Propuesta, **declarar** la vulneración de los derechos constitucionales alegados, y disponga como medidas de reparación las siguientes:

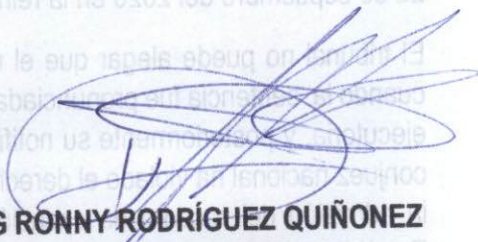
- Dejar sin efecto el auto de inadmisión del recurso de casación de fecha martes 2 de febrero del año 2021, las 14h17, dentro del proceso judicial de Acción de Plena Jurisdicción o subjetiva **No. 09802-2019- 00382**, dictado por Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en la persona de la conjuetz nacional, Doctora Hipatia Susana Ortiz Vargas.
- Disponer que un nuevo conjuetz nacional resuelva la admisión del recurso de casación, tomando en cuenta que el mismo fue presentado con la debida oportunidad en el término de ley.

NOTIFICACIONES, las recibiré al correo electrónico rodriquijuris@hotmail.com
aboctareyesluc@outlook.com mabe85@hotmail.com casilla judicial electrónica
1004544357.- firma.-

Firmo juntamente con mi abogado defensor,



OLIVIA MABELL BRIONES MORENO
CI. No. 120587288



ABG RONNY RODRÍGUEZ QUIÑÓNEZ
MTRL. 09-2018-543
Foro de Abogados



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

FUNCIÓN JUDICIAL



143579592-DFE

-11-
ante

**VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS - SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Quez(a): ORTIZ VARGAS HIPATIA SUSANA

No. Proceso: 09802-2019-00382

Recibido el día de hoy, viernes veintiseis de febrero del dos mil veintiuno, a las doce horas y cincuenta y seis minutos, presentado por BRIONES MORENO OLIVIA MABELL, quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION, PROVEER ESCRITO,
En dos(2) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

SANDRA LORENA GARRIDO LOZA
RECEPCIÓN DE ESCRITOS - SALA DE LO CONTENCIOSO ADM

